



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No.2012-054

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Enterado el despacho de las solicitudes que anteceden en lo que atañe a la prueba pericial se observa:

(i) El demandante solicitó en la demanda dos experticias (fl. 323): en el literal 'a' con el fin de evaluar las historias clínicas y resolver el cuestionario visible a folios (950 a 952); en el 'b', para que un especialista en medicina interna y ginecología absolviera las preguntas que corren a folios (947 a 949; y 953 a 955). (ii) por lo anterior, se emitieron los oficios n° 1549 (26 sep. 2014), 1550 (*ibidem*) (fl. 960), 1551 (fecha *idem*) (fls. 962 a 964) y 0095 (27 enero. 2015) (fl. 1117). (iii) La Asociación Colombiana de Medicina Interna manifestó su imposibilidad en dar trámite al oficio n° 1550 (fls. 1126 a 1127). (iv) la Federación Colombiana de Obstétrica y Ginecología se pronunció de manera positiva solicitando gastos provisionales de \$3.5000.000.00 (fls. 1144 a 1145); no obstante, al considerarse excesivo el costo, su proponente abogó por que se tramitara por una casa de estudios reconocida (fls. 1148 a 1149), petición aceptada en auto del 15 de mayo de 2015 (fl. 1152), por lo que, se dispuso oficiar a la Universidad Nacional de Colombia (ofi n° 1512; fl. 1153) quien rehusó a realizar el trabajo encomendado (fl. 1358) (v) En auto del 11 de julio de 2017 se volvió a elaborar los oficios n° 1549, 1551 y 1512 (fl. 1363) (vi) Entre los que interesan a la decisión que aquí ha de proferirse esta el n° 881 (8 agos. 2017) (fl. 1634) que corresponden en su ordena los numerados como n° 1549 y 1550 dirigidos Medicina Legal. (vii) Entidad que dicho sea de paso indicó la imposibilidad seleccionar especialistas en el área

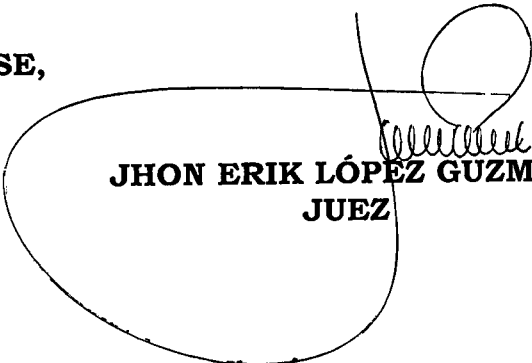
requerida (fls. 1389 a 1390) **(viii)** En auto del 5 de abril de 2018 se puso en conocimiento de las partes la mencionada respuesta (fl. 1 Cd. 1 T-IV) sin que los interesados se hayan manifestado al respecto, incluyendo a la Fundación el Bosque.

Todo lo anterior, para concluir, que si bien en principio, podría predicarse abandono por parte de los interesados en la prueba, pues es evidente su aquietamiento; en rigor, no es de recibo la solicitud elevada por los interpelados, enderezada a que esta sede judicial se abstenga de decretar el dictamen pericial en cuanto al demandante, bajo los apremios del C.G.P., habida cuenta que, no se hizo tal admonición, en cuanto a la ausencia de respuesta frente a la manifestación esgrimida de Medicina Legal.

Claro, el oficio de la Universidad Javeriana, alude al dictamen en reumatología que en gracia de discusión había de emitirse, por parte de esa casa de estudios, teniendo en cuenta que fue prueba solicitada por Salud Total E.P.S, sin que, *iterase*, se avizora actuación alguna encaminada a recaudar los otros dictámenes; sin embargo, como atrás se esbozó, ninguna sanción acarrea ello.

Por lo anteriormente asentado, es del caso acceder a la solicitud de ambos extremos del litigio, y, en su lugar, **AUTORIZA** a los interesados a fin de que alleguen los dictámenes periciales bajo las reglas contenidas en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, en el término **ÚNICO** de 45 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia advirtiendo, que estos deben versar sobre los cuestionarios suministrados, pues, así había sido decretada la prueba *ab initio*, ello con el fin de asegurar el debido proceso, para no sorprender con puntos nuevos, a quien no ha tenido posibilidad de conocerlos.

NOTIFIQUESE,

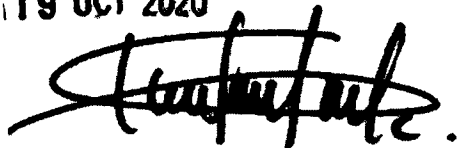


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

7424

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 055 en el día de hoy
19 OCT 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria